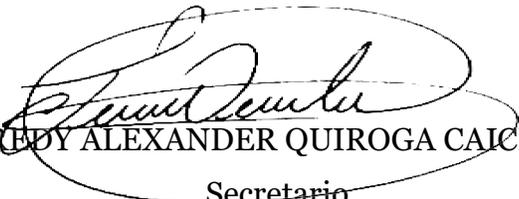


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-209. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS PABON  
contra GENERAL MOTORS RAD. 110013105-037-2019-00209-00.**

En providencia de fecha 28 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS el día 30 de noviembre de 2020 a las 9:00 am. No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla por asuntos personales; por lo tanto, esta se realizará el **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho quince de la mañana (8:15 am)**, situación que advierto fue puesta de presente a las partes en audiencia de prueba llevada a cabo el pasado viernes 27 de noviembre de 2020.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha 01 de Diciembre  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

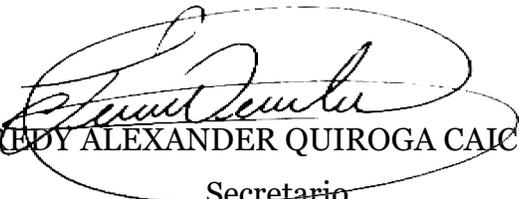
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22681b73682b800903fa6830c766223e67b94a48f2cbcaee0136562a2f0005bf**

Documento generado en 30/11/2020 05:32:52 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2019-209. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS PABON  
contra GENERAL MOTORS RAD. 110013105-037-2019-00209-00.**

En providencia de fecha 28 de julio de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS el día 30 de noviembre de 2020 a las 9:00 am. No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla por asuntos personales; por lo tanto, esta se realizará el **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho quince de la mañana (8:15 am)**, situación que advierto fue puesta de presente a las partes en audiencia de prueba llevada a cabo el pasado viernes 27 de noviembre de 2020.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

sca

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha 01 de Diciembre  
de 2020.



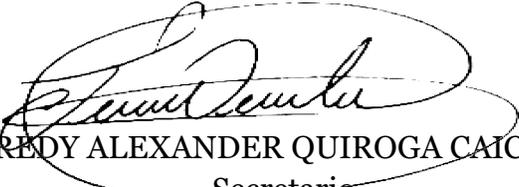
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00115. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra el señor HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS, ALIANSALUD EPS y como litisconsorte LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP Rad. 110013105-037-2020-00115-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el señor **HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS** y **ALIANSALUD EPS** y como litisconsorte **LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al señor demandado **HERNANDO ALONSO GUACANEME ROJAS** y a la demandada **ALIANSALUD EPS** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que

trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **UGPP** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **HERNANDO ALFONSO GUACANEME ROJAS** en igual sentido se le requiere a la demandante **COLPENSIONES**.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZM4u>

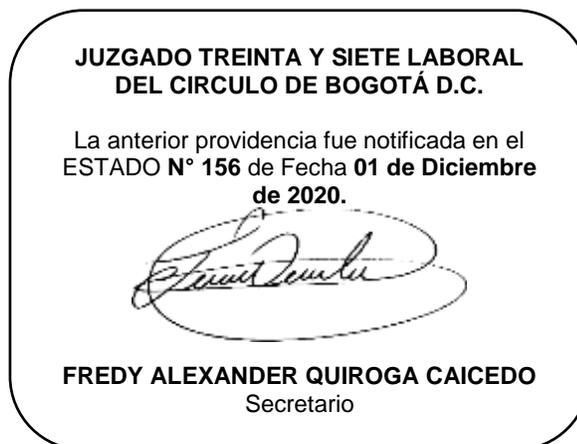
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntruId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJiku24w%3d>

providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9aacf69d11c11491d4e66192553c59671a7dd621397dec0f85f69960b5632d**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:18 p.m.

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00179. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor WILSON ANDRES FAJARDO y otros contra SAR ENERGY S.A.S. y solidariamente contra GEOPARK COLOMBIA S.A Rad. 110013105-037-2020-00179-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **WILSON ANDRES FAJARDO VARGAS, NANCY MILENA SEGURA TAMAYO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WILSON ANDRES FAJARDO SEGURA y LAURA VALENTIA FAJARDO SEGURA , JOSE ALONSO FAJARDO PEREZ, MYRIAM VARGAS FAJARDO y DAISY FABIOLA VARGAS FAJARDO** contra **SAR ENERGY S.A.S. y solidariamente contra GEOPARK COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SAR ENERGY S.A.S. y GEOPARK COLOMBIA S.A** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

**SE LE ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad las pruebas solicitadas en el líbello introductorio.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

LMR

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha 01 de Diciembre  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Firmado Por:**

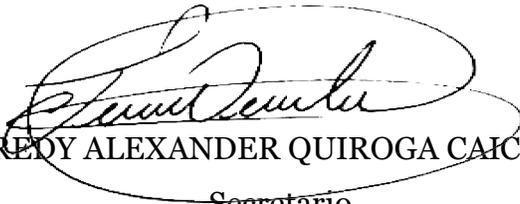
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026c82eeaa8c0e11ad05d22ebe8bdaeca654482ba0a92b70558e39ca900df8c**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:18 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00263; informo que se venció el término indicado en auto anterior con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora DORIS JEANETTE BALLEEN GUACHETA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-202000263-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, con el cual pretende subsanar las falencias señaladas en auto anterior; sin embargo, no allego en debida forma el poder conferido por la demandante, puesto que no cumple los parámetros dispuestos en el inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

En efecto, la aludida norma permite presentar el escrito poder, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Sin embargo, exige como condicionamiento la acreditación de la remisión del poder a través de mensaje de datos del poderdante, ello en virtud de la identidad digital para verificar su autenticidad. Requisito que no fue aportado, razón por la que no es posible asignarle los efectos legales al poder presentado, por lo tanto, no se acredita el derecho de postulación para ejercer la representación judicial.

En consecuencia, y en especial al no haberse presentado el poder en debida forma, se:

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores; para tal fin, secretaría comunique comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

FTRG

### JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha 01 de Diciembre  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37letobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

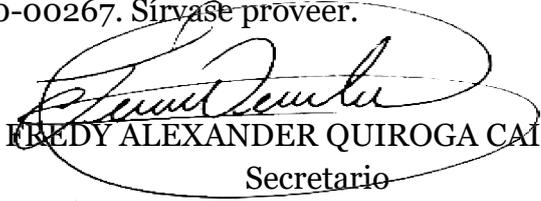
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d906c66df4213dab61e884285ded6b5c7e2263165ac67325a710e1c459391dc8**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:19 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00267. ~~Sírvase proveer.~~

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **MARIA IVONNE GUERRERO GAMBA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** Rad. **110013105-037-2020-00267-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **MARIA IVONNE GUERRERO GAMBA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante

legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **MARIA IVONNE GUERRERO GAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.514.070

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

**LMR**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMÚtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLlJku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha 01 de Diciembre  
de 2020.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**Firmado Por:**

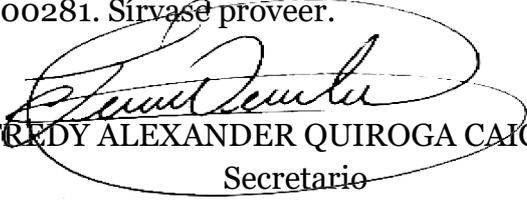
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c9a26968ee3eb52312db789bf326b64661cb898ae9a36a6fc9331d9e4dc444**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:19 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora dentro del término legal subsanó la demanda. Rad. 2020-00281. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora ISABEL EMILIA ROZO RIVERA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2020-00281-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **ISABEL EMILIA ROZO RIVERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **ISABEL EMILIA ROZO RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.751.703.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMÚtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZM4u>

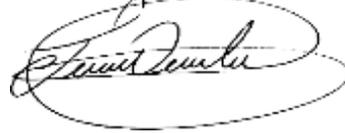
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLJiku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**LMR**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha **01 de Diciembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

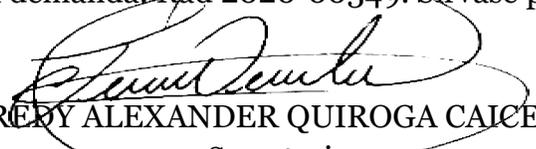
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280dea2f22993b81dd53cb00e3fdc3774ddec0084e5b0e4d91c3ff70b81b106a**

Documento generado en 30/11/2020 04:23:36 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que dentro del término concedido en auto anterior la parte demandante no presentó reforma a la demanda. Rad 2020-00349. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS contra CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A. RAD. 110013105-037-2019-00349-00.**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya se tuvo por contestada la demanda, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma TEAMS.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM44u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

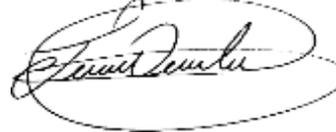
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha **01 de Diciembre**  
**de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

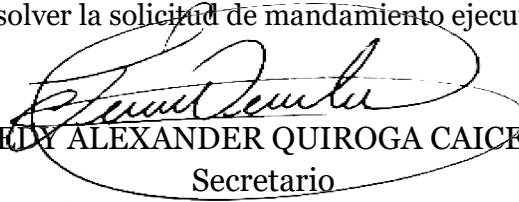
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41eb4a6ee7a66fcdd4e6c810c5b929da835407e7e00ea1b1100c5576c013ec9**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:16 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 12 de octubre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso al cual se le asignó el No. 2020-00513; informo que ingresó de la oficina judicial por reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra SEGURIDAD PLENA LIMITADA. RAD. 110013105-037-2020-00513-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social e intereses moratorios

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino

con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó copia de requerimiento que efectuó ante la demandada; al efecto, se verifica a folio 66 que envió escrito de fecha 06 de febrero del 2020, donde especificó la existencia de deuda que la pasiva tiene pendiente por concepto de aportes a pensión, sin que se le haya puesto de presente el nombre del afiliado, los periodos en mora y el valor adeudado, pues tan sólo se hace alusión al estado de cuenta anexo.

Del escrito anterior, el Despacho válidamente evidencia que sí se realizó requerimiento previo al deudor; ello se afirma por el sello de recibido, que da cuenta que la entidad ejecutada efectivamente recibió los documentos que le fueron remitidos; no obstante, tal como lo expliqué en referencia no sólo con el envío se cumple la finalidad de la norma para que la liquidación aportada preste mérito ejecutivo.

Al efecto, la finalidad de ese requerimiento es informar plenamente el estado de la deuda con el detalle del cobro realizado y los periodos adeudados, con especificación de los trabajadores respecto de los cuales se realizó la respectiva cuenta de cobro; pues solo así se le da la oportunidad al ejecutado de pronunciarse sobre el estado de la deuda.

En este caso dicha situación no se acreditó; nótese como el requerimiento aportados, por el sello de recibido ubicado en la parte superior derecha del documento, no permite evidenciar ni siquiera cuál fue el monto requerido de la deuda; aspecto necesario para determinar si el cobro realizado se ajusta o no a la liquidación aportada como título ejecutivo. Por lo tanto, no se tiene certeza respecto del monto por el cual fue requerido el ejecutado, y ante ello, no es posible dar por cumplido el requisito exigido en la norma antes indicada.

Además, tampoco los documentos aludidos demuestran que se hubiera presentado el estado de la deuda de los trabajadores con la especificación de los periodos adeudados; pues, aunque se hizo alusión a un anexo en el requerimiento, no se acreditó en este proceso que se hubiera entregado; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor enunciado en la liquidación que presta mérito ejecutivo corresponde al valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda. En virtud de los argumentos expuestos se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **SEGURIDAD PLENA LIMITADA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

IA

CÓDIGO QR



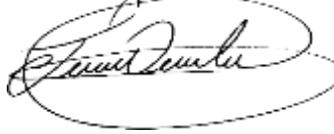
<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLj_ku24w%3d)

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha 01 de Diciembre  
de 2020.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

Firmado Por:

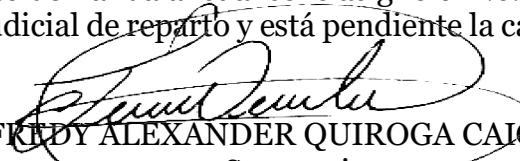
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ccb72fa14a029b83e20849a2a521ee58af9ad40538acc883100a0a4470cf95**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:16 p.m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor juez el escrito demanda al cual se le asignó el No. 2020-00540; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase Proveer.

  
FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OSMAR ORLANDO ROMERO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. No. 110013105-037-2020-00540-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**La indicación de la clase de proceso (Numeral 5 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio solo se adujo que se trata de un proceso ordinario. Al respecto debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el hecho objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá enunciar cada situación fáctica planteada en los numerales 1º, 4º, 5º, 8º y 11º en forma separada y en su respectivo numeral.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá enunciar cada prueba documental de manera independiente y en su respectivo ítem, de tal manera que sea claramente identificables. En esa medida, deberá relacionar las documentales relacionadas en la historia clínica y las evidencias que soportan los gastos del demandante.

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Numeral 3 Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá allegar o desistir del cd enunciado en el acápite de pruebas.

**Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombra, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)**

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Karen Liliana Gómez Prada, identificada con C.C. 1.033.712.580 y T.P. 243.735, como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup> o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

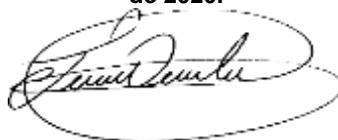
IA

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 156 de Fecha **01 de Diciembre  
de 2020.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

<sup>3</sup> [https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj\\_ku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d)

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fe789debcd9b0ec6078f99da1073dd6b795d9925e9a8c59db38e6bc7ff5a2c**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:17 p.m.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, Radicación **11001310503720200055100**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA**, instauró acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**En consecuencia, se DISPONE:**

**PRIMERO:** Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO: ORDENAR** impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional [j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j371ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

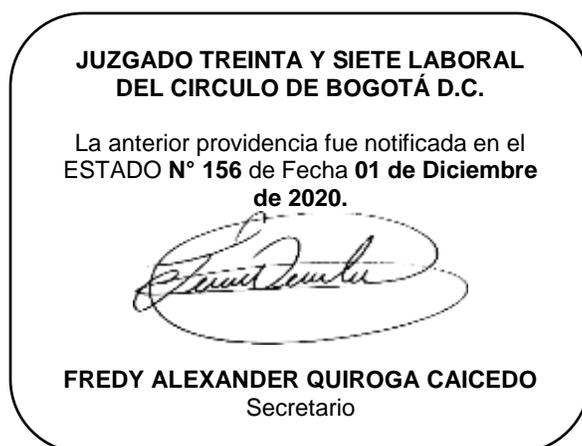
**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Ca



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Código de verificación: **4c211be263476e53716c78844080302a84e30d0b8e374dd5cef81f5d077ab45e**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:17 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2020 00528 00**

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **DIEGO ARMANDO MEDIAN TOTAITIVE** en contra de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición elevada el día 11 de septiembre de 2020 y que dicha respuesta le sea notificada.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que desde el mes de marzo del presente año fue aceptado por el ICETEX a la ayuda financiera denominada “*auxilio COVID*” en la línea tradicional ACCES No. De crédito 2045542; por lo tanto, el 11 de septiembre de este año se comunicó a la línea de atención solicitando que se retire el anterior auxilio manifestando que dicho alivio lo perjudicaba en razón de que se le alargaba el tiempo de pago y los intereses aumentaban al tiempo, dándole el número de caso CAS-8703457 e indicándole que el mismo será resuelto dentro de 15 días hábiles. Por ende, a la fecha no le ha sido resuelta la petición ni notificada alguna respuesta.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 18 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



En el término del traslado la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente; que una vez realizada la verificación por parte de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología – Coordinador Grupo Administración de Cartera-, se logró establecer que mediante comunicación del 20 de noviembre del presente año se remitió respuesta de fondo, clara y concisa frente a lo solicitado, la cual fue enviada mediante el correo electrónico [mediotrans@hotmail.com](mailto:mediotrans@hotmail.com) y también por correo certificado 4-72 a la dirección indicada por el accionante. Por lo que se encuentra ante un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Competencia**

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **DIEGO ARMANDO MEDIAN TOTAITIVE** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

### **Del Derecho Invocado.**

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna



y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que al accionante se le dio aplicación al “*auxilio financiero COVID*”<sup>1</sup>, en el que se le indica que “*el plazo para pagar el crédito se aumentó. Esto quiere decir que tendrás más tiempo para pagar. (...) No obstante en cualquier momento podrás retomar las condiciones iniciales o inclusive buscar modificaciones del plan de pagos*”, y según lo manifestado por el accionante se comunicó a la línea telefónica de atención al usuario en la cual se le dio el caso CAS-8703457 para que la accionada realizara la terminación de dicho auxilio en razón a que lo perjudicaba.

Por lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allego respuesta al derecho de petición<sup>2</sup> Radicado CAS-7556993-T8B2P8, en la cual se le informo lo siguiente:

*“Inicialmente es de señalar, de conformidad con el reglamento de Crédito Educativo del ICETEX y de acuerdo con la solicitud del beneficiario, informamos que el día 19 de diciembre, se procedió con la reversión del Auxilio Covid-1 Ampliación de plazo.*”

---

1 Fl. 10 compilado

2 Fl. 36 y 37 compilado



*Es pertinente mencionar que, de acuerdo con lo anterior, el nuevo valor de cuota es de \$248.285, 79 y se verá reflejado a partir de enero de 2021, toda vez que la cuota del mes de diciembre 2020 ya se encuentra facturada”.*

Dicha respuesta fue notificada a través del correo electrónico referenciado por el accionante [meditotrans@hotmail.com](mailto:meditotrans@hotmail.com), al igual que fue enviado por medio físico a través del correo certificado 4-72 a la dirección Carrera 26 A No. 15<sup>a</sup> – 28, de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, dirección que fue aportada por el accionante para notificaciones.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, si bien es cierto no fueron totalmente favorables a la accionante, se le indico que a partir del 19 de diciembre le será revertido el auxilio Covid, por lo tanto considero que dicha respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO MEDIAN TOTAITIVE** en contra de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

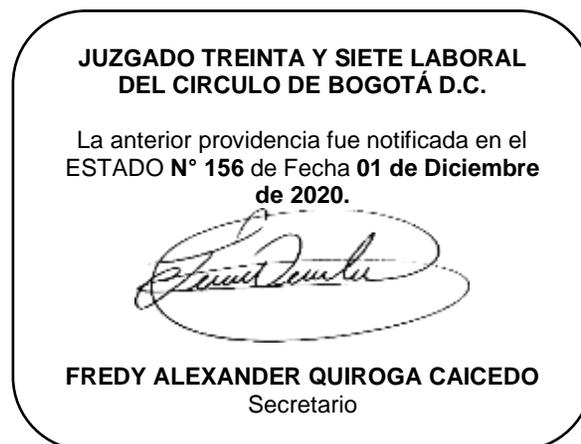


**CUARTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**

Aurb



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e9a7e9b8d5ca3b755b7bccb587006d2fc911e3999810c2b2eebb016a394161**

Documento generado en 30/11/2020 04:15:17 p.m.